



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado de la entidad bancaria actora en contra del interlocutorio proferido en diciembre 14 de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

1.- En atención a que la última actuación acreditada dentro del asunto ocurrió el 12 de julio de 2021 sin que a la fecha se hubiese registrado gestión de parte alguna, encontró el Despacho estructurados los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, como consecuencia, se decretó terminada la actuación.

2.- Inconforme con dicha determinación fue impugnada por el procurador judicial de la entidad reclamante, alegando, en suma, el desacierto del Juzgado al finalizar el juicio sin tener en consideración la naturaleza del asunto.

Expuso, entonces, que por tratarse la efectivización de la garantía mobiliaria por el camino del pago directo de una simple actuación o diligencia y no en un proceso propiamente dicho, no resultaba dable que se le hubiese efectuado requerimiento alguno con fines al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Adicionó que como quiera que se está pendiente de la aprehensión, tal acto no depende de la parte sino de entidades externas [Policía Nacional]. Por último, agregó que el 18 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2023, gestionó vía e-mail ante la autoridad policial, la retención del automotor.

3. CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

5.- Sea lo primero indicar que acertado resulta lo expresado por el recurrente en punto a que la reclamación por el camino del pago directo para la efectivización de una garantía mobiliaria, no comporta una demanda y, por tanto, un proceso propiamente

dicho; sin embargo, no por ello anduvo desajustada la determinación fustigada, pues como entra a explicarse, el desistimiento tácito es extensible bajo ciertos eventos a ese tipo de eventos.

5.1.- Obsérvese que en contra de lo indicado por el gestor, en el proveído atacado no se le efectuó requerimiento alguno con fines a dar por finalizado el asunto, sino que propiamente se decretó la terminación del mismo. Ello traduce, en que conforme se indicó en el proveído, no se dio usanza del evento previsto en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 [que sí alude a un requerimiento previo], sino a la del numeral 2, que obvia dicha exigencia previa.

5.2.- De otro lado, desatina el juicio por él efectuado, al concluir que el pago directo por no corresponder a un proceso propiamente dicho, sino a lo que ha denominado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como “*actuaciones, requerimientos y diligencias varias*”, no está afecto a la figura del desistimiento por pasividad del interesado.

Basta observar la expresión incorporada en la normatividad para entender que en ejercicio de la libre configuración legislativa conferida a su diseñador, se concluye todo lo opuesto; eso sí, se aclara, en lo atinente a la hipótesis prevista en su numeral segundo que, por lo ya dicho, fue la aplicada en al *sub examine*:

“(…) 2. Cuando un proceso o una actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (1) año ”

Entonces, la terminación anormal no está direccionada únicamente a procesos, sino por lo indicado a todo tipo de actuación ante jueces, incluyendo en los términos usados por el recurrente: los “*procedimientos especiales de pago directo*” .

5.3.- Por último, la gestión del oficio efectuada en noviembre de 2020 no tiene efectos interruptivos del plazo de cese, pues ocurrió antes de comenzar a correr este [13/07/2022 a 14/12/2023]; al paso que el realizado en enero 11 de 2023 tampoco por haber sido llevada a cabo una vez se decretó la terminación del asunto.

6.- Ahora, aunque subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo será denegado por improcedente pues al tratarse de una actuación o diligencia varia, está exenta del régimen general de recursos previsto en el artículo 321 del C.G.P., el que apunta a la contradicción respecto a decisiones adoptadas en el marco de un proceso judicial. Sin que el legislador haya habilitado su aplicación extensiva a otros eventos, como sí ocurre en materia de desistimientos tácitos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en diciembre 14 de 2022 por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TECERO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84d075e51e3bcf783921453c775500cae1a6f215221be4b99c68509e4799aa**

Documento generado en 19/01/2023 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>